



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de julio de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante allegó el trámite adelantado ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190083100**

Observa el Despacho que la parte demandante adelantó el trámite ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca dentro del término dispuesto para ello en la audiencia del 23 noviembre de 2021 (fls. 354 – 357 archivo 01 y archivo 04 “Cd3Audiencia23Noviembre2021”). Sin embargo, a la fecha no se ha rendido el dictamen decretado en la diligencia mencionada.

Así las cosas, y atendiendo a la comunicación del 18 de abril de 2022 emanada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca (fls. 7 – 8 archivo 06), se dispone **REQUERIR** a dicha entidad para que, dentro del **término de diez (10) días**, se sirva de informar el estado en el que se encuentra el trámite de la realización del dictamen pericial de la demandante **ANAYIVE VELOZA ORTIZ**, identificada con C.C. No. 52.202.671.

Se le **ADVIERTE** a dicha entidad que el dictamen decretado es para que se determine la fecha de estructuración y porcentaje de pérdida de la capacidad laboral por el diagnóstico artritis reumatoide código M069

Es importante recordarle que, para este dictamen, se les solicitó a la Sala **no se realice una valoración física al paciente**, solo deberá atender a los soportes documentales que requiera para ello hasta la fecha en que se emitió el dictamen, esto es, todas las documentales (historia clínica, exámenes diagnósticos y demás), que sirvieron de soporte hasta el 11 de julio de 2018.

Asimismo, para que la sala hiciera referencia de orden técnico con relación al dictamen rendido por **E.P.S. SANITAS S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

POR SECRETARÍA comuníquese por intermedio de oficio a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca la presente

ODFG Proceso No. 2019 – 831



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

decisión haciendo las precisiones del requerimiento realizado en la audiencia, reiteradas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa7b0c85b8918dcb953c6826b8dfa8482e4e51c16f10247fcf94d2871793cc**

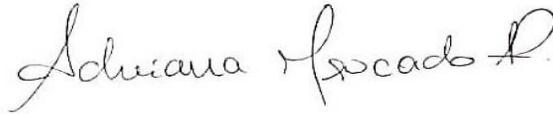
Documento generado en 19/07/2022 03:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **076** de Fecha **21 de julio de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Primero (1º) de julio de 2022. Ingresó el proceso al Despacho con escritos de contestación de la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **2020 0018900**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó trámite de notificación de fecha 19 de enero de 2022 frente a la entidad demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y la vinculada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ** (archivo No. 13 expediente electrónico), sin embargo, se advierte que éste se realizó de manera errónea, dado que combinó el trámite de notificación personal establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Lo anterior, atendiendo a que se adjuntó citación bajo la denominación "CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTÍCULO 291 DEL C.G.P.", sin embargo, en el cuerpo del mensaje, indicó que por medio de dicha actuación se efectuaba la notificación de la demanda "para lo cual se le corre traslado por el término los diez(10) días hábiles, siguientes a surtida la notificación, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió el mensaje de datos y los términos comienzan a correr a partir del día siguiente al de la notificación (art. 8 decreto 806 de 2.020)". Al respecto debe indicarse, que unas son las formalidades y los efectos de la notificación que señala el Decreto 806 de 2020 y otra muy distinta es la notificación indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, razón por la cual no puede confundirse este tipo de notificaciones y menos hacer una mixtura de ambas.

Ante dicha situación, fuera del caso ordenar al extremo activo repetir la notificación, respecto de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, toda vez que dicha entidad radicó contestación de la demanda, como se observa en el archivo 14 del expediente digital; razón por la cual, se reconocerá personería al apoderado judicial y se tendrá por NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, a partir del día en que se notifique por estados el presente auto, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

De otro lado, al efectuar el estudio de la contestación realizada por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, visible en el archivo 14 del expediente digital, se advierte que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que hay lugar a tener por contestada la demanda.

Ahora, previo a efectuar pronunciamiento en relación a la notificación y contestación de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ, se advierte que para los fines del reconocimiento de personería jurídica, el apoderado judicial, JORGE LUIS QUINTERO GÓMEZ aportó copia de la resolución número 4726 del 12 de octubre de 2011 expedida por el Ministerio de la Protección Social y Acta de posesión de fecha 2 de Noviembre de 2011 ante la Dirección Territorial de Boyacá de la mencionada entidad, sin embargo, revisada la resolución del 12 de octubre de 2011 por medio de la cual fue designado como miembro principal de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, tal designación se realizó por periodo de tres (3) años, razón por la cual es dable requerirlo a fin de que aporte la documentación actualizada que lo acredite como miembro de la Junta Regional, y además de ello, su condición de Director Administrativo y Financiero, el cual no se desprende de los documentos aportados, a fin de dar aplicabilidad al numeral 18 del Decreto 1352 de 2013 para actuar en representación legal de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ o en su defecto, se aporte el poder debidamente conferido por dicha entidad.

De acuerdo a lo anterior y en la medida en que, en esta instancia procesal no puede tenerse a la demandada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ por notificada por conducta concluyente, es dable requerir a la parte demandante para que efectúe en debida forma el trámite de diligencia de notificación judicial respecto de ésta, bajo las formalidades y requisitos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, luego de lo cual, el despacho efectuará el correspondiente trámite de lo que ocurra primero, la subsanación de las falencias en el poder aportado o el trámite en debida forma de la notificación personal.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de **LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** a la abogada **MARY PACHON PACHÓN** identificada con C.C. 41.737.900 y Tarjeta Profesional No. 60.870 del C.S., de la J., de conformidad a las facultades conferidas en el poder otorgado mediante escritura pública allegado con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, por las razones expuestas.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CUARTO: REQUERIR al profesional del derecho **JORGE LUIS QUINTERO GÓMEZ** identificado como el apoderado judicial de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ** para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** allegue con destino a este proceso la documentación actualizada que lo acredite como miembro de la Junta Regional, y además de ello, su condición de Director Administrativo y Financiero, el cual no se desprende de los documentos aportados, a fin de dar aplicabilidad al numeral 18 del Decreto 1352 de 2013 para actuar en representación legal de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ o en su defecto, aporte el poder debidamente conferido por dicha entidad, para así proceder al estudio de la notificación y contestación de la demanda.

QUINTO: SE REQUIERE a la parte demandante para que efectúe en debida forma el trámite de diligencia de notificación personal de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ** con el cumplimiento y formalidades del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda respecto de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ o subsanadas las falencias del poder conferido a la demandada en los términos expuestos, lo primero que ocurra, se procederá en el trámite pertinente, advirtiéndose a la JUNTA REGIONAL que de ser notificada podrá allegar nuevamente contestación de la demanda, o bien, se tendrá en cuenta la ya aportada en el plenario, la cual se someterá a su calificación.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, y las vinculadas **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en atención a lo expuesto.

SÉPTIMO: POR SECRETARÍA, remítase el presente proveído a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ, correos electrónicos: juntaregionalboyaca@gmail.com, abogado@jorgeluisquinterogomez.com y notificacionesjuntaboyaca@gmail.com.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

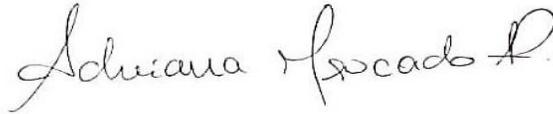
Código de verificación: **d18acb514ca5f704a71127a2db17611a05684748ef2660efc1d146f1692c139f**

Documento generado en 19/07/2022 03:46:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **076** de Fecha **21 de julio de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de julio de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que se allegó solicitud de medidas cautelares y el trámite de notificación realizado por la parte demandante a la parte ejecutada. Se incorpora sabana de depósitos judiciales del Banco Agrario.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **20210018200**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante solicitó se decrete el embargo de las cuentas bancarias de la parte ejecutada PATROCINIO BARRAGÁN y TECNO INGENIERÍA LTDA., se verificará la procedente del decreto de la medida.

Así las cosas, revisado el escrito presentado, el Despacho negará tales medidas por cuánto no se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es presentando el juramento de rigor.

Por otro lado, se observa que la demandada TECNO INGENIERÍA LTDA., allegó un escrito donde indica que descurre traslado del escrito de la demanda ejecutiva allanándose a las pretensiones de esta, sin que se encuentre que dentro del aludido escrito se formularan excepciones de mérito contra el mandamiento de pago. Igualmente, la parte ejecutada informa que realizó el pago del monto de las costas procesales, aportando el soporte de la consignación realizada.

Consultado el aplicativo del Banco Agrario, se encontró que a disposición del proceso se encuentra el depósito judicial No. 400100008359815 por valor de \$1.000.000,00, por lo que se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante la presente consignación.

Finalmente, sería el momento procesal para seguir adelante con la ejecución, no obstante, se observa que se encuentra pendiente la comparecencia del ejecutado PATROCINIO BARRAGÁN BARRETO.

De manera que se encuentra que el apoderado de la parte demandante allegó el trámite de notificación del ejecutado PATROCINIO BARRAGÁN BARRETO, a la dirección física indicada dentro del proceso ordinario, esta es, Calle 84 No. 18-38, oficina 404. La notificación fue remitida por la empresa

AMR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

de mensajería CERTIPOSTAL, quien certificó que la aludida notificación fue entregada en la dirección de destino y que el ejecutado "SI RESIDE O LABORA" en dicha dirección.

No obstante, advierte el Despacho que dicho trámite no se ciñe a lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, así como tampoco a lo establecido en el artículo 291 del C. G. del P.

Lo anterior, atendiendo a que en el citatorio enviado, se le informó a la entidad que esta se trata de una debía comparecer al Juzgado dentro de los dos (2) días siguientes hábiles a partir del recibo de la comunicación "debe tener en cuenta que, debido a la pandemia, los juzgados se encuentran con la atención restringida a público presencial, procediendo la atención virtual, por lo tanto, a fin de que ejerza el derecho a la defensa, y dando cumplimiento al Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, se le informa que la dirección del Despacho es: _____". Al respecto debe indicarse, que unas son las formalidades y los efectos de la notificación que señala el Decreto 806 de 2020 y otra muy distinta es la notificación del artículo 291 del C. G. del P., razón por la que no pueden confundirse este tipo de notificaciones y menos hacer una mixtura de ambas.

Es necesario recordar que el trámite de notificación contemplado en el Código General del Proceso, se compone del envío de un citatorio a través de correo certificado a la dirección aportada en el escrito de demanda o a la dirección que aparezca registrada en el certificado de existencia y representación legal, cuando se trate de una persona jurídica de derecho privado, en el que se le advertirá que deberá comparecer ante el Despacho Judicial dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la fecha de su entrega. Para acreditar lo anterior, deberá allegar el citatorio junto con la certificación expedida por la empresa de correo certificado (artículo 291).

Si la parte ejecutada no se acerca a firmar el acta de notificación personal, a pesar de encontrarse certificado por la empresa de servicio postal, se enviará la notificación por aviso del que trata el artículo 292 del C. G. del P., incluyendo la advertencia del artículo 29 del C.P.T. y S.S., esto es que el ejecutado debe concurrir al Despacho Judicial dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto que libra el mandamiento de pago y de no comparecer, se le designará un curador para la litis.

Para acreditar lo anterior, deberá allegar el aviso y la providencia a notificar cotejadas y selladas, junto con la certificación expedida por la empresa de correo certificado.

Mientras que la notificación personal bajo los parámetros del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 2020 es una notificación electrónica, donde por medio de un mensaje de datos enviado al correo de notificaciones

AMR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

judiciales de la entidad ejecutada, se le advierte que se trata de una notificación personal por medios electrónicos, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del siguiente al de la notificación.

En el anterior, se deberá adjuntar la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado y se deberá acompañar de la confirmación de entrega, la cual acredita que la recepción del mensaje de datos fue positiva.

Por lo tanto, se requerirá a la parte ejecutante para que adelante nuevamente el trámite de notificación de PATROCINIO BARRAGÁN BARRETO.

Surtida en debida la forma la notificación del ejecutado faltante, se realizará el estudio del escrito presentado por la ejecutada TECNO INGENIERÍA LTDA. y la procedencia de seguir con la siguiente etapa procesal, esto teniendo en cuenta lo normado en el inciso 3° del artículo 118 del CGP.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas dentro del presente proceso, conforme con lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la consignación del depósito judicial realizado por la ejecutada TECNO INGENIERÍA LTDA., para lo que estime conveniente.

TERCERO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que adelante nuevamente el trámite notificación para que adelante nuevamente el trámite notificación del señor PATROCINIO BARRAGÁN BARRETO, cumpliendo con los requisitos y formalidades del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, o en su lugar, efectuó el trámite del citatorio y aviso conforme con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S.

De igual forma, se le pone de presente que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho¹

¹ https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d1670b0ce92d16eeb89ddd725657de6026a087c6e6422c4caae191821dfc61**

Documento generado en 19/07/2022 03:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **076** de Fecha **21 de julio de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de julio de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, para calificar la solicitud de mandamiento de pago.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**20220004800**

Revisadas las presentes diligencias, sería del caso entrar a resolver la procedencia del mandamiento de pago, sin embargo, se advierte que el título base de recaudo de la obligación y las pretensiones de la demanda ejecutiva, no superan los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se dispondrá la remisión del presente proceso ordinario laboral a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá – Reparto, para que asuman su correspondiente conocimiento.

En mérito de lo anterior el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: Declararse sin competencia para conocer del actual proceso.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ – REPARTO**, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito

AMR

Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd94720a113f2ea1b20e171ca0412d5e3815bed779a296102e32516e5eb68ae2**

Documento generado en 19/07/2022 03:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **076** de Fecha **21 de julio de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de julio de 2022. Ingresa proceso al despacho con solicitud de librar mandamiento de pago.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2022 00073 00

Verificado el informe secretarial que antecede, se advierte que la demandante por intermedio de su apoderada, presentó demanda ejecutiva, para obtener el pago de las condenas impuestas por concepto de costas dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** de primera instancia radicado bajo el No. **110013105021 2019 00689 00**, instaurado por **MARILUZ GARAVITO GARCÍA** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

En punto de lo anterior, el Despacho tiene como Título Ejecutivo la sentencia proferida por este Juzgado el día 12 de mayo de 2021 (Fls. 379-380, archivo 01, exp. Ord.), la proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 30 de julio de 2021, junto con las costas procesales y las agencias en derecho liquidadas y aprobadas mediante proveído de 09 de diciembre de 2021 (archivo 03, exp. Ord).

La documental en mención, da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, a cargo de la parte ejecutada, en armonía con lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T.S.S., y 422 del C.G.P., habiendo lugar a librar la orden de pago impetrada a favor de la señora **MARILUZ GARAVITO GARCÍA**, conforme la literalidad de las providencias en mención, que se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas.

Medidas Cautelares

De otra parte, se observa que la apoderada de la parte demandante solicitó se decrete el embargo de las cuentas bancarias de la parte ejecutada, no obstante, revisado el escrito presentado, el Despacho negará tales medidas por cuanto no se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es presentando el juramento de rigor.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Laboral, a favor de la señora **MARILUZ GARAVITO GARCÍA** y en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por la suma que se estipula a continuación:

AMR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

1. UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (**\$1500.000.00**) por las costas del proceso ordinario en primera instancia.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: CONCEDER a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** el término de diez (10) días hábiles, para que formule las excepciones que pretenda hacer valer.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho que se generen dentro de esta ejecución, el despacho se pronunciará en su oportunidad.

QUINTO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas dentro del presente proceso, conforme con lo manifestado en precedencia.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada del contenido del presente auto a la demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del CPTSS. La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P y de ser el caso iniciar los trámites del artículo 292 de la misma codificación.

SÉPTIMO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

OCTAVO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho¹

NOVENO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

DÉCIMO: SE ADVIERTE a las partes para que en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir los memoriales con copia a la contra parte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

Firmado Por:
María Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef14751da211fea57978b44f50f7df1db4095a49ac1494a2aad5f85ea914d22**

Documento generado en 19/07/2022 03:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **076** de Fecha **21 de julio de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 19 de julio de 2022. Ingresa proceso al Despacho de la señora juez para realizar la corrección del auto que admitió la demanda. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20220007700**

Conforme al informe secretarial, Advierte el despacho que por error la digitación se consignó de manera errada en el auto admisorio de la demanda el nombre de la parte actora. Así, en virtud del artículo 286 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se considera procedente corregir el mismo.

En consecuencia, se dispone a **CORREGIR** el numeral primero del auto del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), el cual queda de la siguiente manera:

“ (...)

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **DAMARIS DEL CAMREN VARGAS TEJADA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

(...)

En lo demás permanezca incólume la providencia y dese cumplimiento a lo ordenado en el proveído del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d134d332028b2684cfcdfa4742652983f3d551d610ef557e77a342804e268aa**

Documento generado en 19/07/2022 03:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **076** de Fecha **21 de julio de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 12 de julio de 2022. Ingresó proceso al despacho con solicitud de librar mandamiento de pago.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2022 00080 00

Verificado el informe secretarial que antecede, se advierte que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB ESP por intermedio de su apoderado, presentó demanda ejecutiva, para obtener el pago de las condenas impuestas por concepto de costas dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** de primera instancia radicado bajo el No. **110013105021 2019 00673 00**, instaurado el señor **DARWIN LEONARDO ORTIZ QUINTERO** contra **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB ESP**

En punto de lo anterior, el Despacho tiene como Título Ejecutivo la sentencia proferida por este Juzgado el día 06 de abril de 2021 (archivo 02, exp. Ord.), la proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 28 de septiembre de 2021 (archivo 03, exp. Ord.), junto con las costas procesales y las agencias en derecho liquidadas y aprobadas mediante proveído de 10 de febrero de 2022 (archivo 05, exp. Ord).

La documental en mención, da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, a cargo de la parte ejecutada, en armonía con lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T.S.S., y 422 del C.G.P., habiendo lugar a librar la orden de pago impetrada a favor de **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB ESP**, conforme la literalidad de las providencias en mención, que se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Laboral, a favor de **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB ESP**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y en contra del señor **DARWIN LEONARDO ORTIZ QUINTERO**, por la suma que se estipula a continuación:

1. CUATROCIENTOS MIL PESOS (**\$400.000.00**) por las costas del proceso ordinario en primera instancia.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

AMR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: CONCEDER al señor del señor **DARWIN LEONARDO ORTIZ QUINTERO** el término de diez (10) días hábiles, para que formule las excepciones que pretenda hacer valer.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho que se generen dentro de esta ejecución, el despacho se pronunciará en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada del contenido del presente auto a la demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del CPTSS. La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P y de ser el caso iniciar los trámites del artículo 292 de la misma codificación.

SEXTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SÉPTIMO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del microsítio del este Despacho¹

OCTAVO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del

¹ https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

NOVENO: SE ADVIERTE a las partes para que en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir los memoriales con copia a la contra parte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

DÉCIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota-estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

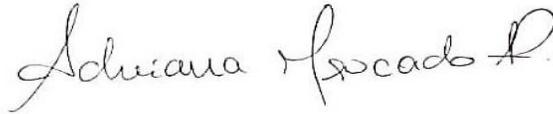
Código de verificación: **3c64e76513cff906e523543f6ff7bd88c475ecf360447ae98f76b03c43000b68**

Documento generado en 19/07/2022 03:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **076** de Fecha **21 de julio de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de julio de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, para resolver la solicitud de mandamiento de pago. Se anexa sabana de depósitos judiciales.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 20220008600

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora para que se libre mandamiento por concepto de las costas liquidadas y aprobadas dentro del proceso, se verificó la cuenta del Despacho, en la cual se observa que SINRATERMINAL, colocó a disposición del presente asunto el título judicial No. 400100008386444 por valor de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00)**, que corresponden a la suma de las costas del proceso ordinario laboral.

En este sentido, se dispondrá negar la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora frente a libra orden de apremio y en su lugar se ordenará la entrega y pago del título judicial a la parte demandante.

Cumplido lo anterior y no quedando trámite pendiente por realizar se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA TERMINAL DE TRANSPORTE S.A. - SINRATERMINAL**, y a favor de **ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DE LA TERMINAL DE TRANSPORTE - ADETT**, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la ENTREGA y PAGO del Título Judicial No. 400100008386444 por valor de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00)** a la **ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DE LA TERMINAL DE TRANSPORTE – ADETT**.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte certificación de cuenta bancaria de la entidad que representa, teniendo en cuenta la circular PCSJC 20-17 del 29 de abril de 2020, para proceder con el abono a cuenta del título de depósito judicial.

AMR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS** previas las anotaciones a que hubiere lugar.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0abe67cd4ec090d0dd3de064f63acafdfa5f55b49fdf8b62120ee3e76e715a2f**

Documento generado en 19/07/2022 03:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **076** de Fecha **21 de julio de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 12 de julio de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220010400**

Observa el Despacho que la demanda presentada por el señor DANNY DANIEL CALDERA BASTIDAS no satisface las exigencias legales de los artículos 25 y ss del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

- Las demandadas corresponden a Establecimientos de Comercio, los cuales no son sujetos de derecho, ni obligaciones y por ende no tienen la capacidad de demandar o ser demandados, en concordancia con el Artículo 54 del C.G.P, el Artículo 515 y ss del Código de Comercio y las diversas Jurisprudencias que han ratificado este concepto; por lo cual para el caso en concreto quien tiene la capacidad de ser demandado es el titular o propietario de los nombrados Establecimiento, por tanto deberá adecuar su libelo introductorio en tal sentido.
- Así mismo deberá modificar el poder otorgado, dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 74 CGP y por la Ley 2213 de 2022 o en su defecto realizando la respectiva presentación personal ante notaria.
- En caso que considere que se trata de personas jurídicas deberá allegar los respectivos certificado de existencia y representación legal de las demandadas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **DANNY DANIEL CALDERA BASTIDAS** contra **LE ZZAPAN GOURMET Y HUNGRY ROCK CAFÉ**. Por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor OSCAR JULIAN TRIANA ZAMBRANO, identificado con C.C. No. 1.018.444.273 y T.P. No. 262.559 del C. S. de la J, como apoderado principal del señor DANNY DANIEL CALDERA BASTIDAS, conforme al poder obrante a folios 42 y 43 del archivo No. 01 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el precitado la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50df9cef25c10cb6f6461f752965d8cb93dcd12071c5577616d9772ce21f607d**

Documento generado en 19/07/2022 03:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **076** de Fecha **21 de julio de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 12 de julio de 2022 Ingresa proceso al Despacho para calificar la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220010700**

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora HEIDY MARCELA MELO SEGURA no satisface las exigencias legales de los artículos 25 y ss del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

En cuanto al poder:

1. No se observa que el poder obrante a folio 5 del plenario, conferido por la señora HEIDY MARCELA MELO SEGURA, haya sido otorgado mediante mensaje de datos, o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público; así mismo, resulta ser insuficiente al tenor del artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., como quiera que no se expresaron los asuntos para los cuales se confiere el mandato por lo que deberá allegar uno nuevo en donde se le otorgue tal posibilidad. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 s.s. del C.G.P. o de la Ley 2213 de 2022, esto es confiriéndole mediante mensaje de datos a través del correo del demandante e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o con presentación personal ante notario.

En cuanto al escrito demandatorio:

1. Las transcripciones que el profesional del Derecho realiza en los hechos de los numerales 12, 17, 34, 42 y 48, resultan ser innecesarias, por lo tanto, deberán eliminarse como quiera que las mismas se encuentran en las documentales que fueron anexadas a la presente demanda y serán valoradas en la oportunidad procesal correspondiente.
2. Se anexo un certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada que data del 05 de agosto de 2020. Por lo tanto, se hace necesario que se allegue dicho documento con una fecha de expedición no superior a tres (03) meses en relación con la fecha de reparto o radicación de la demanda la cual data del 09 de marzo de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

2022. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y S.S.

3. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de presentación de la demanda y que fue establecido de manera permanente por la Ley 2213 de 2022.
4. Las apreciaciones subjetivas del libelista impuestas en los hechos 35, 36, 37, 38, 42 y 48 de la acción, tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
5. Los hechos de los numerales 1, 6, 7, 16, 17, 21, 29, 35, 38, 46 y 47 dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, como quiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
6. Las pretensiones de la demanda declarativas: 1, 2, 3 y condenatorias 18, 19 20, contiene varias pretensiones en una misma, por tanto, deberán ser consignadas en numerales separados (núm. 6 artículo 25 CPTSS).
7. Las pretensiones declarativas 10, 16, 17, 18, 22 contiene apreciaciones subjetivas y supuestos fácticos en su redacción que deberán retirarse, para que lo pretendido se exprese de manera precisa y clara y de esta forma pueda ser contestado por la parte actora (núm. 6 artículo 25 CPTSS)
8. En el acápite denominado "Pruebas – documentales", el mismo no cumple con lo señalado en el artículo 25 numeral 9 del CSTYSS, en cuanto a que el mismo señala que las documentales que se pretendan hacer valer en el proceso como pruebas deben estar individualizadas y de forma concreta, se visualiza que las documentales aportadas en los folios 98 al 104, 125 y 126 no están relacionadas en el respectivo acápite; por lo que la parte demandante deberá enlistarlas o retirarlas del escrito demandatorio, so pena de no ser tenidas en cuenta.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **HEIDY MARCELA MELO SEGURA** contra **BABIES AND KINDER S.A.S.** Por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del Derecho **JUDY PAULA CARREÑO MORENO**, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

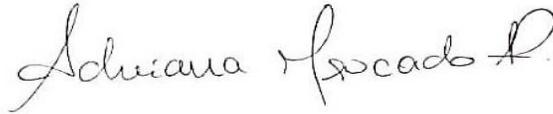
Código de verificación: **90635f7f655d5bfce02f624a43ce12ce32b4e93ddd33dc04ccc62c120093bdbd**

Documento generado en 19/07/2022 03:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **076** de Fecha **21 de julio de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria